

Flash Legal 10/2013

Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) y del Poder Judicial de la Federación (PJF) del mes de junio de 2013

I.- TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TFJFA)

- a) En la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del TFJFA que se transcribe a continuación, se establece una interpretación teleológica, lógica y armónica del artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo la cual el término “alimentos” a que se refiere la misma, debe contextualizarse en el ámbito del Derecho Civil, lo cual excluye la posibilidad de ubicar en tal supuesto normativo, a los alimentos que se entregan a socios industriales, puesto que en esencia éstos constituyen un anticipo de utilidades.

Esta jurisprudencia será de aplicación obligatoria para todas las Salas Regionales del TFJFA, y estaría pendiente de definirse el criterio que adoptarán los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los amparos directos que, en su caso, se interpongan. No obstante, la solidez del razonamiento jurídico contenido en dicha jurisprudencia,

podiere hacer que dicho criterio prevalezca.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-75 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ALIMENTOS.CASO EN EL QUE NO ESTÁN EXENTOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 4 de junio de 2009, establece que no se pagará el impuesto correspondiente por la obtención de los ingresos percibidos en concepto de alimentos, en términos de ley, por lo que aplicando en forma supletoria el derecho federal común de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que los alimentos a que se refiere, son los regulados en el Código Civil Federal, es decir, aquellos que implican una obligación entre personas físicas que tienen una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio en los casos que señale la ley, concubino o adopción, para otorgarse comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación. Por tanto, los “alimentos” otorgados a los socios industriales en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encuadran en la exención referida, pues son cantidades que se otorgan a los socios industriales que

deben ser computadas en los balances anuales a cuenta de utilidades, repercutiendo así en el sistema financiero de la Sociedad en Nombre Colectivo, es decir, representan utilidades anticipadas para los socios.

Contradicción de Sentencias Núm. 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01.-Resuelta por el Pleno de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández-Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2013)

- b) En la siguiente tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, se deja claro que en un juicio contencioso no es suficiente argumentar la existencia de un derecho o situación fiscal particular, sino también probar ello a través de los medios idóneos. Por tanto, una adecuada defensa fiscal no únicamente involucra cuestiones argumentativas, sino probatorias.

VII-TA-2As-5

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (TEXTO VIGENTE EN EL 2001). COMISIONES CON MOTIVO DE APERTURA O GARANTIA DE CREDITOS. IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE COMISIONES DIVERSAS.- De conformidad con los artículos 144, 154 y 154-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, los pagos efectuados por residentes nacionales a extranjeros, derivados de comisiones con motivo de apertura o garantía de créditos, se consideran ingresos por intereses; en ese sentido, los contribuyentes (residentes extranjeros) se encuentran obligados al pago de la contribución correspondiente, acorde a la tasa de retención que aplique de las que se refiere el último numeral mencionado. Luego entonces, si en juicio se sostiene la no existencia de dicha obligación al ser los pagos comisiones por servicios de agente administrador de un crédito concedido por residentes en el extranjero, esto es, de diversa naturaleza a las comisiones objeto del gravamen, corresponde a la accionante demostrar su afirmación; lo que no se logra si del elemento de prueba en que se pactan y establecen las

comisiones enteradas al residente en el extranjero, no se desprende expresamente el concepto por el que se realizaron los pagos de las comisiones relativas; en todo caso, debe aportarse además a fin de administrarse, el recibo de honorarios o documento similar con efectos fiscales expedido por el pago de la prestación de los servicios a que alude la demandante; de forma que de no hacerse así la prueba aportada por la actora no es suficiente para acceder a su pretensión por su falta de idoneidad.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/06-17-02-1/2115/08-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- c) La Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA emitió una tesis bajo la cual resuelve que para probar la residencia fiscal de una persona determinada, sólo se pueden ofrecer los medios permitidos en una regla miscelánea fiscal. Por tanto, si no se cumple exactamente con lo dispuesto en ésta, no sería posible demostrar tal extremo (ubicación de la residencia fiscal).

VII-TA-2As-6

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (TEXTO VIGENTE EN EL 2001). IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA PRESENTADA POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, PARA DEMOSTRAR LA RESIDENCIA FISCAL EN EL PAIS CORRESPONDIENE Y SER BENEFICIARIO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Precisa el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan las disposiciones del propio tratado; en ese sentido, la Regla 3.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo año, establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país, podrán hacerlo mediante: i) las certificaciones de residencia del país de que se trate y ii) la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto que nos ocupa; aclarando para este último

supuesto, que en el caso de que al momento de acreditar la residencia, no haya vencido el plazo para presentar dicha declaración, se aceptará entonces, la certificación en que conste la del penúltimo ejercicio. Agregando que las certificaciones en comentario, deberán ser emitidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en que se expidan. En consecuencia la acreditación de las residencia fiscal de un contribuyente en el extranjero, sólo puede hacerse en las formas y términos antes precisados, de manera que si en el juicio donde se ventila una cuestión en ese sentido, se exhibe la certificación de una declaración presentada en el penúltimo ejercicio, sólo se aceptará la misma para sustentar la pretensión relativa, cuando a la fecha de promoción del juicio y exhibición de las pruebas no hubiere concluido el plazo para presentar la última declaración, de no ser así, la certificación de la declaración exhibida no sirve a los intereses de su oferente.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm 267/06-17-02-1/2115/08-S2-09-02. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y un voto en contra.- Magistrado Ponente; Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión del 19 de marzo de 2013)

d) En la tesis que se transcribe a continuación, se resuelve que la aplicación de un beneficio contenido en Ley, como lo es la aplicación de una tasa "reducida" aplicable a pagos al extranjero, se deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por la misma.

VII-TA-2As-7

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (TEXTO VIGENTE EN EL 2001).
REQUISITOS PARA QUE UN CONTRIBUYENTE CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, PUEDA BENEFICIARSE DE LA TASA DEL 10% POR INGRESO DERIVADOS DE PAGOS POR INTERESES.- A fin de que un residente en el extranjero que recibe pagos de uno nacional por concepto de intereses, pueda ser beneficiario de la tasa del 10% del impuesto, que se precisa en el artículo 154, fracción I, inciso b) de la ley de cuenta, respecto del ingreso percibido, se debe satisfacer lo siguiente:
i) se trate de intereses pagados a bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, ii) dicho banco esté registrado para tales

efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, inscripción que será de renovación anual, iii) el banco extranjero, sea el beneficiario efectivo de los intereses, por lo tanto, de no actualizarse tales hipótesis es inaplicable la tasa en comento.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/06-17-02-1/2115/08-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario; Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

II.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fija un criterio aparentemente "simple" a través de la tesis que se transcribe, no obstante, el trasfondo del mismo está relacionado con la materia probatoria. De esta manera, un comprobante fiscal no es suficiente para demostrar la existencia de una "deducción" o "acreditamiento", sino que se requieren medios probatorios adicionales (otros documentos, pruebas periciales) para demostrar tales derechos.

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCION O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.- El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante *per se* para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los

efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

1ª. CVCVII/2013 (10ª.)

Amparo directo en revisión B4/2013.- Lechera Alteña, SA de CV-6 de marzo de 2013-Cinco votos-Ponente:-José Ramón Cossío Díaz-Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

- b) En esta tesis se reconoce que la obligación de todas las autoridades (administrativas, legislativas y jurisdiccionales), de respetar y reconocer los derechos humanos de los particulares, existía desde antes de la reforma constitucional de 2011.

En el actual entorno de defensa fiscal, los derechos humanos son una herramienta adicional que puede hacerse valer incluso en la fase administrativa ante las autoridades fiscales. Por tanto, el conocimiento de tal materia es ahora obligatorio para el asesor y litigante en materia fiscal.

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ESTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAIS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.- En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar porque los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función

“complementaria”.- Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados.-Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda*-locución latina que se traduce como “lo pactado obliga”, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4º, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tomar “exigibles” a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel de jurisprudencial, así como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

1a. CXCVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3664/2012.- 13 de marzo de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.- Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Secretario: José Díaz de León Cruz.

adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

2a./J. 62/2013 (10a.)

c) En esta tesis se resuelve que no es procedente interponer un medio de defensa ordinario (juicio de nulidad) en contra de una carta invitación de la autoridad fiscal. Es lamentable que los tribunales de nuestro país no resuelvan sobre la inseguridad jurídica que propician este tipo de prácticas, máxime si en ellas se expresa un “supuesto” adeudo de su destinatario.

d) El principio *pro persona* contenido en el artículo 1º constitucional, no significa un derecho del contribuyente para eludir su deber de probar o demostrar la existencia de un derecho a su favor. Este criterio es correcto, puesto que tal principio no puede llevarse a situaciones extremas tales como las de exigir un derecho sin probar su procedencia.

Por tanto, los argumentos hechos valer en medios de defensa que se funden en lo relativo a derechos humanos, deben formularse con razonabilidad y congruencia.

CARTA INVITACION AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPOSITOS EN SEDE CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA.- La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados organizados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándose una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe de contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración del incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 2º., FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*.- El artículo 2º., fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que es un derecho de los contribuyentes obtener las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación. Así una interpretación semántica y sistemática de esa norma permite advertir que ni aún bajo la óptica del principio *pro personae* debe entenderse como un derecho absoluto de los contribuyentes la obtención de las devoluciones de impuestos que soliciten, pues ello propiciaría un régimen de inseguridad jurídica y permitiría que aquéllos pudieran obtener beneficios indebidos, puesto que el artículo 22 del referido Código establece los términos en que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden conforme a la leyes fiscales, permitiéndose ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, e incluso requerir directamente al solicitante los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la solicitud relativa; de donde deriva que debe demostrar precisamente que la devolución es procedente. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que al precepto inicialmente mencionado debe dársele la interpretación más favorable al gobernado, también lo es que necesariamente debe buscarse su integración con el sistema normativo en que se ubica, lo que implica que siempre debe evitarse que ésta haga incongruentes las disposiciones del orden

jurídico del que forman parte, que es lo que ocurriría si se determinara extensivamente que el derecho a la devolución de impuestos es absoluto cuando se solicite, sin acreditar su existencia y procedencia.

e) El criterio reiterado de la SCJN ha sido en el sentido que los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, sólo resultan aplicables al supuesto de normas tributarias de carácter sustantivo. En esta tesis jurisprudencial del Pleno (criterio unificado), se resuelve que tales principios incluso pueden aplicarse al caso de normas fiscales adjetivas, siempre que las mismas incidan directamente en la determinación del impuesto, como lo es el caso de la disposición que regula lo relativo a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Por tal motivo, es posible impugnar la posible desproporcionalidad o inequidad de cualquier situación vinculada a tal Cuenta, en la medida que sea argumentable.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN), LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-La eficacia tutelar de los mencionados principios tributarios

rige por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones adjetivas, accesorias y en deberes formales, siempre y cuando nazcan como consecuencia de la potestad tributaria, e incidan en la obligación sustantiva. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional, a la luz de los principios tributarios de equidad proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, el cual incluso se determina con posterioridad a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución, lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la CUFIN o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.

Contactos:

Gonzalo Mani de Ita
Socio Tax Litigation
gmanideita@deloittemx.com
Oficina Monterrey
81- 81337360

Raciel Flores Talavera
Socio Tax litigation
raflores@deloittemx.com
Oficina Guadalajara
33-38190520

Reginaldo Montaña R.
Socio Tax Litigation
rmontano@deloittemx.com
Oficina México
50806960

Hugo Romero
Director Tax Litigation
hromero@deloittemx.com
Oficina México
50806331

Si quiere mantenerse informado oportunamente, nuestros flashes fiscales del día y anteriores, así como las noticias fiscales del momento e históricas, los podrá consultar en nuestro Deloitte Widget.

Usted puede descargarlo haciendo clic en el siguiente botón:

[Descargar](#)

Aguascalientes

Universidad 1001, piso 12-1, Bosques del Prado
20127 Aguascalientes, Ags.
Tel: +52 (449) 910 8600, Fax: +52 (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1, piso 10
77500 Cancún, Q. Roo
Tel: +52 (998) 872 9230, Fax: +52 (998) 892 3677

Chihuahua

Centro Ejecutivo Punto Alto II
Av. Valle Escondido 5500, Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: +52 (614) 180 1100, Fax: +52 (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: +52 (656) 688 6500, Fax: +52 (656) 688 6536

Culiacán

Calz. Insurgentes 847 Sur, Local 3, Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: +52 (667) 761 4339, Fax: +52 (667) 761 4338

Guadalajara

Avenida Américas 1685, piso 10, Colonia Jardines Providencia
44638 Guadalajara, Jal.
Tel: +52 (33) 3669 0404, Fax: +52 (33) 3669 0469

Hermosillo

Francisco Eusebio Kino 309-9, Colonia Country Club
83010 Hermosillo, Son.
Tel: +52 (662) 109 1400, Fax: +52 (662) 109 1414

León

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1, Colonia Los Paraísos
37320 León, Gto.
Tel: +52 (477) 214 1400, Fax: +52 (477) 214 1405

Mazatlán

Avenida Camarón Sábalo 133, Fraccionamiento Lomas
de Mazatlán
82110 Mazatlán, Sin.
Tel: +52 (669) 989 2100, Fax: +52 (669) 989 2120

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna 97100 Mérida, Yuc.
Tel: +52 (999) 920 7916, Fax: +52 (999) 927 2895

Mexicali

Calzada Justo Sierra 1101-A, Fraccionamiento Los Pinos
21230 Mexicali, B.C.
Tel: +52 (686) 905 5200, Fax: +52 (686) 905 5231

México, D.F.

Paseo de la Reforma 489, piso 6, Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: +52 (55) 5080 6000, Fax: +52 (55) 5080 6001

Monclova

Ejército Nacional 505, Colonia Los Pinos
25720 Monclova, Coah.
Tel: +52 (866) 635 0075, Fax: +52 (866) 635 1761

Monterrey

Lázaro Cárdenas 2321 Poniente, PB, Residencial San Agustín
66260 Garza García, N.L.
Tel: +52 (81) 8133 7300, Fax: +52 (81) 8133 7383

Nogales

Apartado Postal 384-2
Sucursal de Correos "A"
84081 Nogales, Son.
Tel: +52 (631) 320 1673, Fax: +52 (631) 320 1673

Puebla

Edificio Deloitte, vía Atlíxcayotl 5506, piso 5, Zona Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: +52 (222) 303 1000, Fax: +52 (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Tecnológico 100-901, Colonia San Ángel
76030 Querétaro, Qro.
Tel: +52 (442) 238 2900, Fax: +52 (442) 238 2975, 238 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: +52 (899) 921 2460, Fax: +52 (899) 921 2462

San Luis Potosí

Carranza 2076-22, piso 2, Colonia Polanco
78220 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: +52 (444) 1025300, Fax: +52 (444) 1025301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8,
Zona Urbana Río Tijuana. Tijuana B.C., 22010
Tel: +52 (664) 622 7878, Fax: +52 (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente, Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: +52 (871) 747 4400, Fax: +52 (871) 747 4409

deloitte.com/mx

Esta publicación es para uso exclusivo de clientes y personal de la firma.
Se prohíbe su distribución, copia y/o reproducción total o parcial sin previa autorización por escrito.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, impuestos, consultoría y asesoría financiera, a clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los aproximadamente 195,000 profesionales de la firma están comprometidos con la visión de ser el modelo de excelencia.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría financiera y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.